

**Disposiciones para las denuncias y concesiones para la exploración o explotación de yacimientos auríferos.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley que sigue:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Son materia de denuncia, con la amplitud y en las condiciones que esta ley determina, los yacimientos auríferos cuyo aprovechamiento esté condicionado, a la industrialización del oro por los métodos característicos de la minería y metalurgia de este metal.

Artículo 2°—Los yacimientos comprendidos en el artículo anterior quedan, al efecto, exceptuados de las disposiciones del Código de Minería, las que seguirán rigiendo en lo que no se opongan a la presente ley.

Artículo 3°—El derecho de explorar explotar los yacimientos que esta ley ampara, puede adquirirse mediante concesiones de exploración y explotación, pudiendo obtenerse estas últimas directamente o por perfeccionamiento del título provisional que confieren las primeras.

Artículo 4°—Las solicitudes, deberán presentarse ante las Delegaciones de Minería en papel del sello 5° y llevarán adherido un timbre de minería de cinco soles oro. Las Delegaciones se limitarán a ponerles cargo, insertarlas en el registro respectivo, dar, el mismo día, aviso telegráfico a la Dirección de Minas y Petróleo, y remitir la solicitud al Ministerio de Fomento.

La Dirección de Minas y Petróleo tramitará las solicitudes enviadas por las Delegaciones conforme al Reglamento que dicte el Gobierno.

Artículo 5°—En caso de simultaneidad en la presentación de solicitudes de distinto carácter, sobre el mismo terreno, tendrán preferencia las concesiones de explotación con respecto a las de exploración, pudiendo los denunciados de estas últimas transformar su pedimento y entrar en condominio con los solicitantes de las primeras.

Artículo 6°—Las concesiones de exploración (que suponen el empleo de métodos e instrumentos de investigación minera en escala importante) se otorgarán por lotes no menores de cien hectáreas ni mayores de cinco mil.

Las concesiones de explotación (que confieren el título definitivo para toda clase de aprovechamiento), se otorgarán por lotes de uno a mil hectáreas. Los lotes se precisarán en su localización por medio de un perímetro definido relacionado con puntos fijos del terreno. Las concesiones deberán ser rectangulares.

Artículo 7°—Las concesiones de exploración se otorgarán por dos años prorrogables, de año en año hasta por tres años más, siendo requisito para obtener la prórroga haber ejecutado los trabajos estipulados en el artículo 13°

Artículo 8°—En las solicitudes de concesiones de exploración el interesado deberá acompañar a la solicitud de denuncia, un certificado de la Caja de Depósitos y Consignaciones de haber abonado S/o 0.10 por cada hectárea solicitada.

En las solicitudes de prórroga abonará en la misma forma, por hectárea y por año concedidos, S/o. 0.30 por el primero, S/o. 0.40 por el segundo y S/o. 0.50 por el tercero; teniendo derecho el concesionario a reducir el área de su concesión en cada período.

Artículo 9°—Al vencimiento de una concesión de exploración no podrá otorgarse sobre los mismos terrenos, concesiones de igual carácter, hasta pasado un año.

Artículo 10°—Las concesiones de explotación se concederán a perpetuidad.

Artículo 11°—En las solicitudes de las concesiones de explotación el interesado deberá acompañar a la solicitud de denuncia un certificado de la Caja de Depósitos y Consignaciones de haber abonado S/o. 0.10 por hectárea solicitada. Además pagará un canon semestral de S/o. 0.25 por hectárea en los yacimientos aluviales y S/o. 0.50 en los filonianos, de acuerdo con las disposiciones de la ley N° 1435. (1).

Artículo 12°—Las concesiones de explotación serán delimitadas en el terreno por los ingenieros que designe el Gobierno, los que levantarán el plano de ellas por cuenta del concesionario, de común acuerdo o sujetándose al Arancel de Minería.

Artículo 13°—Los dueños de concesiones están obligados a mantener un trabajo regular que en promedio mínimo será de diez tareas anuales por hectárea en las

concesiones de explotación y de seis tareas en las de exploración. El Reglamento fijará la equivalencia entre los trabajos mecánicos y los trabajos manuales.

Artículo 14°—Los propietarios de toda clase de concesiones abonarán una regalía de cinco por ciento del oro fino recuperado en el estado natural, y de cuatro por ciento del contenido en productos de concentración, cianuración o de otros tratamientos distintos al simple lavado o fusión del oro.

Artículo 15°—En las concesiones de explotación siempre que, las condiciones del yacimiento lo justifiquen, el Gobierno podrá sustituir, a petición del interesado, el cobro de la regalía por el derecho a una participación de quince por ciento en las utilidades:

a) Cuando un concesionario que lo solicite garantice invertir un capital no menor de cien mil soles oro.

b) Cuando se constate que la explotación debida al pago de la regalía u otra causa, deje pérdida al concesionario.

El porcentaje de participación que se estipule deberá mantenerse cualesquiera que sean los aumentos que experimente el capital del concesionario y se asegurará mediante la entrega de acciones liberadas, o cualquier otra forma.

Artículo 16°—Las tasas del impuesto a la producción aurífera, señaladas por la ley N° 5574, (2) continuarán rigiendo para las concesiones no amparadas por la presente ley, respetándose las franquicias vigentes estipuladas en la ley N° 6746. (3).

Artículo 17°—El canon y regalía que esta ley determina exoneran al concesionario de todo otro gravamen o impuesto creado o por crearse, igualmente que de cualquiera otra tributación sobre la propiedad minera o sobre los productos auríferos que extraiga, durante el plazo de veinte años contados a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley. Este plazo será indefinido en el caso que el Gobierno perciba la participación en las utilidades establecidas por el artículo 15°.

Artículo 18°—Los mineros nacionales tienen derecho a adquirir concesiones especiales de explotación, no mayores de nueve hectáreas, en los yacimientos aluviales, los cuales quedan exonerados de los pagos estipulados en los artículos 4° y 11°. Estas concesiones tendrán la forma de un cuadrado, cuyo centro será el punto de partida y sus lados estarán orientados en las direcciones N. S. E. y O. Nadie podrá ser propietario de más de una de estas concesiones especiales. La reglamentación de esta clase de concesiones, contemplará la eliminación absoluta de gastos de tramitación.

Artículo 19°—Las concesiones amparadas por esta ley, caducarán cuando no se haya cumplido con el pago del canon señalado en el artículo 11° conforme a lo dispuesto en la ley N° 1435.

Artículo 20°—Cuando no se haya acreditado el trabajo regular de una concesión, el Gobierno aplicará al concesionario las penas progresivas que señale el Reglamento en los dos primeros semestres y decretará la caducidad de la concesión si se comprueba la falta de trabajo en el tercer semestre siguiente. El Reglamento establecerá las excepciones para los casos de fuerza mayor.

Artículo 21°—Por el hecho de caducidad, el concesionario no perderá el derecho de propiedad de los edificios, maquinarias y demás elementos de trabajo que puedan separarse sin destruir las labores y para este retiro dispondrá del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la declaración de la caducidad. Vencido este plazo dichos bienes quedarán de propiedad del Estado, quien podrá cederlos en usufructo a un nuevo concesionario.

Artículo 22°—Los dueños de concesiones de exploración y los de concesiones de explotación, están obligados a presentar, anualmente, al Ministerio de Fomento, los estudios, planos, y demás datos técnicos que se indican en el Reglamento.

Artículo 23°—Todos los documentos técnicos que presenten los concesionarios deberán ser autorizados por ingenieros peruanos inscritos en el registro oficial de ingenieros.

Artículo 24°—A falta de expertos nacionales, podrá rebajarse, en tiempo y forma determinada, el porcentaje de personal peruano en la planilla de técnicos que fija la ley.

Artículo 25°—La transferencia de los derechos que esta ley ampara, no podrá efectuarse sin conocimiento del Gobierno, quien percibirá el cinco por ciento del impuesto de la venta, o de las sumas que por arrendamiento o por concepto de utilidades, obtenga el concesionario, sin perjuicio de cobrar el derecho de alcabala.

Artículo 26°—El Gobierno queda autorizado a establecer agencias de rescate de oro en los lugares de producción, fijando los precios semestrales. Los concesionarios quedarán, en todo caso, en libertad para vender sus productos.

Artículo 27°—El Gobierno podrá declarar la reserva por un plazo de cinco años de las zonas auríferas que crea necesario destinar a la explotación directa o indirectamente por cuenta del Estado.

Artículo 28°—Los fondos provenientes de la regalía que esta ley establece, se destinarán al incremento y desarrollo de la minería nacional; invirtiéndose en la construcción de carreteras a los asientos mineros, conservación de las existentes o cualquiera otra obra pública, etc.; y asimismo, en los estudios de yacimientos, fomento de la industria y de escuelas de enseñanza práctica de minería.

Artículo 29°—Las demasías serán adjudicadas en la misma forma que las concesiones de explotación, considerándolas para los efectos de esta ley con un superficie mínima de una hectárea cuando cubran una extensión menor.

Artículo 30°—Las dudas o controversias que puedan suscitarse, por cualquier causa, entre el Gobierno y los concesionarios, serán resueltas única y exclusivamente, por los Tribunales competentes del país de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo 31°—El Gobierno formulará a la mayor brevedad el Reglamento de la presente ley.

Artículo 32°—Los yacimientos auríferos reservados para el Estado, en virtud de resoluciones especiales, quedarán de libre disposición, después de los ciento ochenta días de la promulgación de esta ley, previa publicación por los diarios de la capital de la República y carteles en las Delegaciones de Minería y siempre que el Gobierno no ejercite, dentro de este plazo, la autorización que le concede el artículo 27°.

Artículo 33°—Quedan derogadas todas las leyes y resoluciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 34°—Las concesiones que se otorguen de conformidad con esta ley no afectan a los derechos que sobre el suelo y el subsuelo corresponden a la Nación y a las comunidades de indígenas.

Artículo transitorio.

a) Los beneficiarios de concesiones auríferas definidas por el artículo primero de esta ley y obtenidas con anterioridad al decreto-ley N° 6909, (4) tienen derecho a cambiar su concesión por las de explotación que autoriza la presente ley.

b) Las concesiones otorgadas de conformidad con el decreto-ley N° 6909, que hayan sido elevadas a escritura pública, continuarán regidas por las disposiciones contenidas en las respectivas resoluciones de otorgamiento, sin que pueda concedér-

b) Las concesiones otorgadas de conformidad con el decreto-ley N° 6909, que hayan sido elevadas a escritura pública, continuarán regidas por las disposiciones contenidas en las respectivas resoluciones de otorgamiento, sin que pueda concedérseles prórrogas ni beneficios no contemplados en sus contratos. Los interesados dispondrán del plazo de ciento ochenta días para optar por transformación de estas concesiones por otras sujetas a las disposiciones de esta ley. En caso de que, la transformación se verifique en concesión de exploración el tiempo fijado en el artículo séptimo se computará desde el día en que se formalizó el contrato de otorgamiento.

c) Las solicitudes de concesiones auríferas, en tramitación, deberán ser resueltas de conformidad con lo prescrito en la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos treinta y dos.

*Clemente J. Revilla*, Presidente del Congreso.

*M. Wenceslao Delgado*, Secretario del Congreso.

*C. Reátegui Morcy*, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos treinta y dos.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

*Rodríguez.*

(1) Anuario de la Legislación Peruana. Tomo VI, Pág. 17.

(2) Anuario de la Legislación Peruana. Tomo XXI, Pág. 72.

(3) Anuario de la Legislación Peruana. Tomo XIV, Pág. 73.

(4) Anuario de la Legislación Peruana. Tomo XXV, Pág. 53.